

<p><i>Propiedad industrial e intelectual, patentes</i></p> <p>Convenio europeo sobre la clasificación internacional de patentes de invención. París, 19 de diciembre de 1954.</p>	<p><i>Denuncias</i></p> <p>Dinamarca, 15 de junio de 1973. (Registrada en la Secretaría General del Consejo de Europa el 5 de julio de 1973.)</p>	<p>«Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1967.</p>
<p><i>Relaciones diplomáticas, privilegios e inmunidades</i></p> <p>Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Viena, 18 de abril de 1961.</p>	<p><i>Adhesiones</i></p> <p>República del Vietnam, 10 de mayo de 1973.</p>	<p>«Boletín Oficial del Estado» número 21, de 24 de enero de 1968.</p>
	<p><i>Ratificaciones</i></p> <p>Colombia, 5 de abril de 1973. República Centroafricana, 19 de marzo de 1973.</p>	
	<p><i>Reservas</i></p> <p>Gran Bretaña. Por carta dirigida al Secretario general de la ONU de 16 de abril de 1973 y en relación con el depósito del Instrumento de adhesión a dicho Convenio por el Gobierno de la República Democrática Alemana, el Representante Permanente del Reino Unido en las Naciones Unidas, manifiesta lo siguiente:</p> <p>«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte quiere hacer constar que no considera la declaración relativa al párrafo primero del artículo 11 de la Convención, formulada por la República Democrática Alemana en carta que acompaña a su Instrumento de Adhesión, como modificativa de ningún derecho u obligación bajo dicho párrafo.»</p>	
<p><i>Sanidad</i></p> <p>Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Nueva York, 22 de julio de 1946.</p>	<p><i>Aceptaciones</i></p> <p>República Democrática Alemana, 8 de mayo de 1973. República Democrática de Corea, 19 de mayo de 1973. Swazilandia, 16 de abril de 1973. República del Vietnam, 12 de julio de 1973.</p>	<p>«Boletín Oficial del Estado» número 116, de 15 de mayo de 1973.</p>
<p><i>Servicios postales</i></p> <p>Convenio Internacional de telecomunicaciones. Montreux, 12 de noviembre de 1965.</p>	<p><i>Adhesiones</i></p> <p>República Democrática Alemana, 3 de abril de 1973.</p>	<p>«Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre de 1967.</p>
<p><i>Turismo</i></p> <p>Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística.</p>	<p><i>Adhesiones</i></p> <p>Fidji, 31 de octubre de 1972. El Instrumento de Adhesión contiene la siguiente reserva, cuyo texto en inglés figura a continuación:</p> <p>«Fiji shall not be bound by article 2 of the Additional Protocol in so far as it refers to unframed photographic enlargements; but undertakes to allow the temporary duty and tax free admission of these articles under the provisions applicable to article 3 of the Protocol.»</p>	<p>«Boletín Oficial del Estado» número 300, de 10 de diciembre de 1958.</p>

Madrid, 16 de octubre de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas sobre reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Próxima la fecha en que las Jefaturas Provinciales de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento y análisis sanitario de las reses porcinas sacrificadas

en domicilios particulares, con destino al consumo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Mataderos; de 5 de diciembre de 1918, y la Orden de 30 de diciembre de 1923, y en virtud de las facultades conferidas a esta Dirección General, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzará el día 1 de noviembre y terminará el 30 de abril de 1974.

2.º Las normas que han de regular el reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y canales y análisis micrográfico, serán las mismas que figuran establecidas en la Circular de esta Dirección de 29 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto del mismo año).

3.º Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1973.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2675/1973, de 11 de octubre, por el que se regulan las funciones de la Inspección General de Archivos y de la Inspección General de Bibliotecas.

Reglamentadas recientemente la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia y la Inspección Técnica de Educación, parece aconsejable proceder a la regulación de la Inspección General de Archivos y de la Inspección General de Bibliotecas que en la actualidad so rigen por normas dispersas y desfasadas en muchos aspectos.

Las circunstancias expuestas, las derivadas de la constante expansión y complejidad adquiridas últimamente por los servicios de archivos, bibliotecas y documentación, así como la necesidad de establecer la inspección prevista en la reciente Ley de Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, exigen la promulgación de una normativa que actualice y unifique las disposiciones legales en esta materia, determinando las funciones y competencias de las citadas Inspecciones.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia ejercerá su misión inspectora en el ámbito de los archivos, las bibliotecas y centros de documentación, mediante la Inspección General de Archivos y la Inspección General de Bibliotecas, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Inspección General de Servicios sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento.

Dos. La Inspección General de Archivos y la Inspección General de Bibliotecas ejercerán sus funciones bajo la jefatura inmediata del Director general de Archivos y Bibliotecas.

Artículo segundo.—Las funciones de la Inspección General de Archivos serán las siguientes:

a) La inspección técnica de todos los Archivos y Servicios relacionados con los mismos, dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

b) La inspección técnica de aquellos otros Archivos y Servicios relacionados con los mismos, dirigidos o servidos por funcionarios de Cuerpos adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las funciones inspectoras atribuidas por normas especiales a los Departamentos de que dependan, que se ejercerán en coordinación y con el asesoramiento de la Inspección General de Archivos.

c) La inspección a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, en el ámbito documental, para la defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.

d) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general relacionadas con los Servicios de Archivos en todos los Centros anteriormente citados.

e) Informar al Director general de Archivos y Bibliotecas sobre la situación de los Archivos en todos sus aspectos y proponer las medidas oportunas para corregir las deficiencias e irregularidades de orden técnico que haya podido advertir en el ejercicio de su función inspectora.

f) Asesorar a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas en los planes de mejora y ampliación de los servicios de Archivos, así como en la concesión de subvenciones que se otorguen, con cargo a sus créditos para este fin y vigilar e informar sobre la aplicación de estas últimas.

g) Recoger los datos estadísticos de todos los archivos y servicios sobre los que ejerce su función inspectora, y proporcionar a los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia las estadísticas que precisen.

h) Proponer al órgano competente, en cada caso, la apertura de expedientes por infracción de la legislación, cuyo cumplimiento están encargados de velar, dando cuenta, en su caso, al correspondiente Delegado provincial de Educación y Ciencia cuando no sea éste el destinatario de dicha propuesta.

i) Estimular la actuación de los funcionarios proponiendo la concesión de recompensas que premien su dedicación y competencia profesional.

Artículo tercero.—Las funciones de la Inspección General de Bibliotecas serán las siguientes:

a) La inspección técnica de todas las Bibliotecas, Servicios bibliotecarios, bibliográficos y de documentación dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

b) La inspección técnica de aquellas otras Bibliotecas, Servicios bibliotecarios, bibliográficos y de documentación, dirigidas o servidas por funcionarios de Cuerpos adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las funciones inspectoras atribuidas por normas especiales a los Departamentos de que dependan, que se ejercerán en coordinación y con el asesoramiento de la Inspección General de Bibliotecas.

c) La inspección técnica de las Bibliotecas integradas en el Servicio Nacional de Lectura y de aquellas otras que sean subvencionadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, bien en metálico o con material bibliográfico.

d) La inspección en el ámbito bibliográfico a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.

e) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones generales en el ámbito bibliotecario y bibliográfico en todos los centros y servicios anteriormente citados.

f) Informar al Director general de Archivos y Bibliotecas sobre la situación de las Bibliotecas y Servicios de su ámbito de competencia en todos sus aspectos y proponer las medidas oportunas para corregir las deficiencias o irregularidades de orden técnico que haya podido advertir en el ejercicio de su función inspectora.

g) Asesorar a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas en los planes de expansión bibliotecaria de la misma, así como en la concesión de subvenciones que se otorguen con cargo a sus créditos para este fin, y vigilar e informar sobre la aplicación de estas últimas.

h) Recoger los datos estadísticos de todos los centros y servicios sobre los que ejerce su función inspectora, con el fin de confeccionar el mapa bibliotecario nacional y proporcionar a los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia las estadísticas que precisen.

i) Proponer al órgano competente en cada caso la apertura de expedientes por infracción de la legislación, cuyo cumplimiento están encargados de velar, dando cuenta, en su caso, al correspondiente Delegado provincial de Educación y Ciencia, cuando no sea éste el destinatario de dicha propuesta.

j) Estimular la actuación de los funcionarios proponiendo la concesión de recompensas que premien su dedicación y competencia profesional.

Artículo cuarto.—El Inspector general de Archivos y el Inspector general de Bibliotecas podrán recabar de todos los Centros, Organismos y Servicios en los que ejercen sus funciones inspectoras cuantos informes, documentación y antecedentes consideren necesarios para el desarrollo de sus actividades respectivas.

Artículo quinto.—Todas las autoridades y funcionarios, sea cual fuere su esfera de acción y competencia, deberán prestar ayuda y cooperación en la forma legalmente establecida a dichas Inspecciones Generales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo sexto.—La Inspección General de Archivos y la Inspección General de Bibliotecas realizarán las funciones que les estén confiadas, bien por propia iniciativa, a petición de parte interesada o por orden superior tramitada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.